

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 140/2010.

Mérida, Yucatán a diecinueve de noviembre de dos mil diez. -----

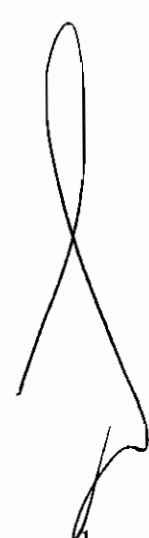
VISTOS: Téngase por presentado al Magistrado Ángel Francisco Prieto Méndez, con su oficio marcado con el número DTAI-UA-0174/2010 de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil diez, y constancias adjuntas, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones, precisando que revisó la solicitud de información del C. [REDACTED] complementó la respuesta recaída a dicha solicitud, notificó al ciudadano la nueva resolución y le proporcionó la información respectiva; agréguese las documentales en cuestión a los autos del expediente que nos ocupa, para los efectos legales correspondientes. -----

Por otro lado, en este mismo acto se procede a resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, en la cual ordenó la entrega de la información de manera incompleta, recaída a la solicitud de fecha primero de septiembre de dos mil diez. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha primero de septiembre de dos mil diez, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO POR ESTE MEDIO: UNA COPIA (DIGITALIZADA O EN EL FORMATO QUE ESTÉ DISPONIBLE) DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE INGRESOS Y EGRESOS DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE LOS AÑOS 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 Y 2010. LAS CUENTAS DETALLADAS DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE LOS AÑOS 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 Y 2010. QUE SE PRECISE CUÁNTO DINERO SE



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 140/2010.

DESTINÓ EN ESTÍMULOS ECONÓMICOS Y SOCIALES PARA LA PLANTA DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 6 (SEXTO) FRACCIÓN IV (CUARTA) DE LA LEY DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, Magistrado Ángel Francisco Prieto Méndez, determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO.- HA LUGAR A PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE DURANTE UN LAPSO DE 10 DÍAS HÁBILES LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE A LA RELACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE INGRESOS Y EGRESOS Y LAS BALANZAS DE COMPROBACIÓN DE LOS AÑOS 2004 A 2009 ASÍ COMO DEL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A JULIO DE 2010 Y LA RELACIÓN DE ESTÍMULOS ECONÓMICOS PARA LOS EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE LOS AÑOS 2004 A 2009, EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA TAL Y COMO LO DETERMINA EL PÁRRAFO IV DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE LA MATERIA, PREVIO PAGO DE LAS QUINCE FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA QUE PUEDE SER PAGADA EN EL MÓDULO DE FOTOCOPIADO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 6 PÁRRAFO III Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIO (SIC) DE YUCATÁN.”

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 140/2010.

TERCERO.- En fecha veintinueve de septiembre del presente año, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, aduciendo lo siguiente:

“A PESAR DE QUE SE PIDIÓ COPIA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE INGRESOS Y EGRESOS DEL FONDO AUXILIAR PARA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SÓLO SE ENTREGÓ COPIA DE LOS DEL MES DE DICIEMBRE DE LOS AÑOS 2004 A 2010, FALTANDO LOS DE LOS DEMÁS MESES DE TODOS LOS AÑOS.”

CUARTO.- Por acuerdo de fecha cuatro de octubre del año en curso, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez, mediante el cual interpuso el medio de impugnación señalado en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se acordó la admisión del presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1805/2010 de fecha cinco de octubre de dos mil diez y por cédula en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior. Asimismo, se corrió traslado a la Dirección de Transparencia recurrida para efectos de que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a fin de que señalara si es cierto o no el acto reclamado, apercibiéndole de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

SEXTO.- Mediante oficio DTAI-UA-0150/2010 de fecha doce de octubre del

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 140/2010.

presente año, la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial rindió Informe Justificado adjuntando las constancias relativas, siendo que en dicho Informe negó expresamente la existencia del acto reclamado y declaró esencialmente lo siguiente:

“... ”

NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, ÚNICAMENTE POR LO QUE VE A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA POR PARTE DE ESTE PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE LA COPIA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE INGRESOS Y EGRESOS DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE LOS AÑOS 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 Y 2010... ÉSTA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y APOYO INSTITUCIONAL EMITIÓ DICHA RESOLUCIÓN... Y EN BASE A QUE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO SE HIZO CONSISTIR EN... POR LO QUE SE NIEGA SEA INCOMPLETA. (...) LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE AHORA SE IMPUGNA, NO ES INCOMPLETA, ELLO EN VIRTUD DE QUE LAS COPIAS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE SE PROPORCIONA (SIC) MUESTRAN EL BALANCE TOTAL ANUAL DE LOS RESPECTIVOS PERIODOS ANUALES SOLICITADOS, EN RAZÓN DE QUE EN EL ÚLTIMO MES DEL AÑO (DICIEMBRE) SE REFLEJA EN LOS MISMOS EL ACUMULADO TOTAL DE TODO UN PERIODO ANUAL... CADA COPIA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE INGRESOS Y EGRESOS DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO “CONTIENE EN LAS COLUMNAS DE LA IZQUIERDA, LAS CIFRAS MENSUALES CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO SOLICITADO, Y EN LAS COLUMNAS DE LA DERECHA LAS CIFRAS ANUALES ACUMULADAS POR CADA UNO DE LOS AÑOS REQUERIDOS”.

...”

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 140/2010.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha quince de octubre del año en curso, se tuvo por presentado al Magistrado Ángel Francisco Prieto Méndez, con su oficio DTAI-UA-0150/2010 de fecha doce de octubre de dos mil diez y constancias adjuntas, con los cuales rindió Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado; sin embargo, del análisis efectuado al referido Informe, se advirtió que la autoridad recurrida confundió el supuesto de existencia del acto impugnado con el de la legalidad del mismo, pues manifestó que la información proporcionada sí se encuentra completa y no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de una resolución en la que se haya pronunciado sobre la entrega o no de la información, sino que únicamente pretendió acreditar que su resolución se encuentra ajustada a derecho; situación que no obstó para establecer la existencia del acto que reclama el recurrente; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/1903/2010 de fecha veintiuno de octubre de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, se tuvo por presentado al Magistrado Ángel Francisco Prieto Méndez con su oficio número DTAI-UA-0159/2010 de fecha veintisiete de octubre del año en curso, por medio del cual rindió en tiempo sus alegatos, haciendo diversas manifestaciones; de igual forma, en cuanto a la parte actora, toda vez que el término otorgado para tales efectos feneció y no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho; por último, se les dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en comento.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/2015/2010 de fecha diez de noviembre del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 140/2010.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. De los autos que conforman el Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, se advierte que el particular solicitó en fecha once de octubre de dos mil diez, a la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, tres contenidos de información: *1.- Copia (digitalizada o en el formato que esté disponible) de los Estados Financieros de Ingresos y Egresos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, 2.- Las cuentas detalladas del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 y, 3.- ¿Cuánto dinero se destinó en estímulos económicos y sociales para la planta de trabajadores del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con fundamento en el*

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 140/2010.

artículo 6, fracción IV de la Ley del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán?

A dicha solicitud, la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, emitió resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez, en la cual puso a disposición del particular la información que a su juicio corresponde a la solicitada.

Inconforme con la respuesta, el C. [REDACTED] interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, que ordenó la entrega de la información de manera incompleta, resultando procedente el Recurso de Inconformidad intentado en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 140/2010.

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

Asimismo, en fecha cinco de octubre de dos mil diez se corrió traslado a la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED]

[REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo negando la existencia del acto reclamado, mas del análisis efectuado al documento, se arribó a la conclusión, por acuerdo de fecha quince de octubre del año en curso, que la recurrida confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de legalidad del mismo ya que no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de la respuesta en la que se haya pronunciado sobre la entrega o no de la información sino que solamente pretendió acreditar que su determinación se encontraba ajustada a derecho y que entregó completa la información; por lo tanto, se procedió a establecer la existencia del acto reclamado.

QUINTO. Por cuestión de técnica jurídica, en el presente Considerando se estudiará la información que la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial entregó al particular a través de la resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez, y que a su juicio corresponde a la solicitada, relativa a los contenidos de información marcados con los números **2** (*Las cuentas detalladas del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010*) y **3** (*¿Cuánto dinero se destinó en estímulos económicos y sociales para la planta de trabajadores del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con fundamento en el artículo 6, fracción IV de la Ley del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán?*).

RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 140/2010.

Para ello, se procederá a la descripción de los documentos entregados.

- a) Copia simple de los Estados de Resultados del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial, del mes de diciembre de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, así como del mes de julio de 2010.
- b) Copia simple de las Balanzas de Comprobación del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, así como la que comprende hasta el treinta y uno de julio de 2010.
- c) Copia simple del documento titulado "Estímulo Económico para Empleados del Poder Judicial del Estado de Yucatán", que contiene los importes siguientes: Año 2004.- \$3'809,064.15; Año 2005.- \$5'273,468.06; Año 2006.- \$6'762,295.70; Año 2007.- \$7'401,224.55; Año 2008.- \$8'580,525.14; Año 2009.- \$11'279,589.90.

Del análisis realizado a las constancias previamente relacionadas, se advierte que las descritas en los incisos a) y b) son inherentes al contenido de información número 2, pues consisten en los Estados de Resultados del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado, que reúnen los acumulados anuales de los ingresos y egresos percibidos y erogados, respectivamente, por el Poder Judicial del Estado durante los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 (este último comprende hasta el mes de julio). Asimismo, las Balanzas de Comprobación de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, y la de 2010 que incluye hasta el mes de julio, ya que en ellas se hallan datos referentes a los números de las cuentas, el nombre o concepto de las mismas (caja, fondo fijo, bancos, inversiones en valores, gastos de operación, etcétera), los saldos iniciales y actuales, cargos y abonos, entre otros.

En este sentido, en virtud de que el ciudadano solicitó las cuentas detalladas del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, sin precisar el tipo de documento que deseaba obtener, luego entonces, se considera que cualquier constancia que detalle esas cuentas colmaría su pretensión; por lo tanto, las documentales analizadas en el párrafo que antecede, al contener los datos que

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 140/2010.

reflejan dichas cuentas, **sí corresponden a la información requerida** en cuanto al contenido de información número 2.

De igual forma, por lo atinente al contenido de información número 3, el documento entregado y que se relacionó en el inciso c) se denomina "Estímulo Económico para Empleados del Poder Judicial del Estado de Yucatán" y señala los montos que fueron erogados en los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 para el personal del Poder Judicial en concepto de estímulos; lo anterior, en dos columnas denominadas "año" e "importe".

De esta glosa, puede determinarse que **la información entregada** por la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, **sí corresponde a los contenidos números 2 y 3** solicitados por el C. [REDACTED] en virtud de que su título es concerniente a los documentos requeridos en la solicitud, los mismos se refieren a las cuentas detalladas del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, y a los importes (cantidades de dinero) que la autoridad Jurisdiccional destinó durante los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 en concepto de "estímulos" para los servidores públicos que en él laboran.

Aunado a lo expuesto, en virtud de que el ciudadano señaló en su solicitud que deseaba obtener la información en versión electrónica (digitalizada) o en el formato que estuviera disponible, es evidente que la modalidad de la entrega era opcional, pues no se ciñó a una en específico ni indicó la de su preferencia; por consiguiente, aun cuando en la especie la información le fue proporcionada en copia simple, ya que así se desprende de la resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez emitida por la autoridad y del comprobante de pago (recibo) marcado con el número 09821 que adjuntó el particular a su ocurso de inconformidad de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez, se colige que la modalidad de la entrega (copia simple) no obsta para concluir que su pretensión se satisfizo.

SEXTO. El segmento que nos ocupa versará sobre el análisis de la conducta desplegada por la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 140/2010.

Judicial, en lo que atañe al contenido de información número 1 (*Copia (digitalizada o en el formato que esté disponible) de los Estados Financieros de Ingresos y Egresos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010*).

Al respecto, en fecha veintiuno de septiembre del año en curso, la recurrida emitió resolución mediante la cual ordenó la entrega de la información que a su juicio corresponde a la solicitada, pues expresamente manifestó: *“Ha lugar a poner a disposición del solicitante... la información pública correspondiente a la relación de los **estados financieros de ingresos y egresos** y las balanzas de comprobación de los años 2004 a 2009 así como del periodo comprendido de enero a julio de 2010 y la relación de estímulos económicos para los empleados...”*; sin embargo, del estudio efectuado a la información proporcionada se advierte que no se encuentra la relativa a los Estados de Ingresos y Egresos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, sino que únicamente consiste en los Estados de Resultados del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, así como del mes de julio de 2010, y en el documento que contiene los importes de los estímulos entregados a los empleados del Poder Judicial, la cual, como se determinó en el Considerando Quinto de esta definitiva, corresponde a los contenidos de información números 2 y 3; consecuentemente, es evidente que la información puesta a disposición del solicitante se encuentra incompleta (no se entregó la inherente al contenido número 1), concluyéndose que la determinación de la autoridad es improcedente en razón de que si bien en ella ordenó la entrega de la información, lo cierto es que no la proporcionó en su totalidad.

Ahora bien, una vez establecido que las gestiones realizadas por la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial no fueron suficientes para atender cabalmente la solicitud del C. [REDACTED] conviene precisar que intentó subsanar su proceder, toda vez que el día dieciocho de noviembre de dos mil diez remitió a esta Secretaría Ejecutiva, a través del oficio número DTAI-UA-0174/2010, la información faltante a la solicitada; asimismo, adjuntó la nueva resolución de misma fecha, marcada con el número DTAI-UA-0173/2010, en la que puso a disposición del particular dicha información, y la constancia de notificación correspondiente.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 140/2010.

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el dieciocho de noviembre del año en curso, dejar sin efectos la diversa de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Así las cosas, para determinar si la recurrida revocó la primera resolución emitida con la segunda en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procederá al estudio de las constancias remitidas.

Previo al análisis de las documentales en cuestión conviene aclarar, a manera de ilustración, que el artículo 33 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Yucatán dispone que cada Entidad (entre las que se encuentra el Poder Judicial del Estado) llevará su propia contabilidad, la cual dará como resultado los Estados Financieros, comprendiéndose bajo este rubro: a) Situación financiera; b) Resultados; c) Origen y aplicación de recursos; ch) Movimientos del patrimonio; d) Ingresos y egresos; e) Comparativo presupuesto y ejercicio real, así como anexos, notas y relaciones de los mismos, que reflejen razonablemente sus operaciones y patrimonio para lograr objetividad, control y evidencia suficiente de la Entidad; coligiéndose que el Poder Judicial del Estado, por estar contemplado como sujeto obligado de la Ley antes invocada, se encuentra constreñido a elaborar los informes de sus Estados Financieros de Ingresos y Egresos, ya que forman parte de su contabilidad.

Establecido lo anterior, en la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, se observa que la autoridad puso a disposición del particular la información que a su juicio corresponde a la solicitada, la cual versa en la copia simple de los Estados de Ingresos y Egresos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, de cada uno de los meses que comprenden los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, así como de enero a octubre de 2010.

El estudio efectuado a la información entregada, arrojó que es la inherente al contenido de información analizado en este apartado, pues consiste en los Estados

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 140/2010.

de Ingresos y Egresos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado, en razón de que ostentan dicho título, contiene las cifras que reflejan los ingresos y egresos que percibió y ejerció, respectivamente, el Poder Judicial del Estado, es atinente a cada uno de los meses que comprendieron los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, y de enero a octubre de 2010, además, las constancias están signadas por el Director de la Unidad de Administración del Presupuesto del Poder Judicial del Estado y por el Jefe del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado; en tal virtud, puede determinarse que las documentales entregadas por la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, **sí corresponden a la información solicitada** por el C. [REDACTED] [REDACTED] respecto del contenido número 1.

Finalmente, se advierte que la citada Dirección notificó el día dieciocho de noviembre de dos mil diez, a través del correo electrónico señalado por el particular para tales efectos, la nueva respuesta que emitió en misma fecha, en la que determinó poner a disposición de éste la información faltante (contenido de información número 1) que, según quedó asentado con anterioridad, corresponde a la requerida y, a su vez, le indicó la modalidad de entrega de la información, precisando que la relativa a los años 2008, 2009 y 2010 fue adjuntada en archivo electrónico y la inherente a los años restantes (2004, 2005, 2006 y 2007) sería proporcionada en copias simples, previo pago respectivo, en virtud de que no se encuentra disponible en versión electrónica.

De esta manera, se determina que es procedente la respuesta de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, emitida por la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, ya que sus gestiones fueron suficientes para que cesaran total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 140/2010.

INCONDICIONAL.

DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 3387/97. GLADYS FRANCO ARNDT. 13 DE MARZO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: ARMANDO CORTÉS GALVÁN.

AMPARO EN REVISIÓN 393/98. UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, RUTA NUEVE, A.C. 8 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JORGE CARENZO RIVAS.

AMPARO EN REVISIÓN 363/98. UNIÓN DE CHOFERES TAXISTAS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, A.C. 22 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 140/2010.

SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 2685/98. ALEJANDRO FRANCISCO AUPART ESPÍNDOLA Y OTROS. 12 DE FEBRERO DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, QUIEN FUE SUPLIDO POR JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.

AMPARO EN REVISIÓN 348/99. RAÚL SALINAS DE GORTARI. 30 DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 59/99. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, FEBRERO DE 1998, PÁGINA 210, TESIS 2A./J. 9/98, DE RUBRO: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."."

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 140/2010.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN."

Con todo, se concluye que la inconformidad del C. [REDACTED] [REDACTED] que fue la resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez, emitida por la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, en la cual ordenó la entrega de la información de manera incompleta, ha quedado superada, pues la autoridad no solamente emitió el dieciocho de noviembre del año en curso una nueva resolución en la que determinó poner a disposición del particular la información faltante, sino que realizó la notificación respectiva y la información proporcionada sí corresponde a la que es del interés del solicitante; por lo tanto, la pretensión del solicitante se satisfizo.

Consecuentemente, al quedar acreditada la entrega de la información y en virtud de que la pretensión del particular se satisfizo, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 100, fracción IV, del

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.

EXPEDIENTE: 140/2010.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en su parte conducente dice:

“ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO:

I. ...;

II. ...;

III. ...;

IV. CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE;”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente determinación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento dispuesta en el artículo 100, fracción IV, del citado Reglamento.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 124, fracción I y II, inciso b, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, notifíquese la presente resolución a las partes.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día diecinueve de noviembre de dos mil diez. -----

